

BOLETIN OFICIAL

ANEXO AL COMPLEMENTO DEL BOLETIN OFICIAL N° 104/64

**LEY N° 2064 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA
EL AÑO 1964**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1° — Fijase el Presupuesto General de Gastos, incluidos los aportes y contribuciones del Estado, para el ejercicio financiero de 1964, a cubrir con recursos ordinarios, especiales y extraordinarios, en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 2.229.491.668,29 m(n.) MONEDA NACIONAL, para la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas, de acuerdo con las cifras que se indican a continuación y detalle que figura en las planillas anexas:

SECRETARIA

A — ADMINISTRACION CENTRAL

ANEXO	CONCEPTO	GASTOS EN PERSONAL	OTROS GASTOS	TOTAL
"A"	Poder Legislativo	53.351.800	18.753.000	72.104.800
"B"	Poder Ejecutivo	12.982.800	1.260.000	14.242.800
"C"	Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública	297.525.984,40	33.197.800	330.723.784,40
"D"	Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas	88.893.600	13.736.000	192.629.600
"E"	Poder Judicial	27.102.000	1.908.000	29.010.000
"F"	Aporte Patronal Jubilatorio, Sueldo Anual Complementario, Salario Familiar y otros	261.775.200	—	261.775.200
"G"	Gastos Diversos de la Administración Central	—	73.327.800	73.327.800
"H"	Deuda Pública	—	181.999.224	181.999.224
"I"	Aportes y Contribuciones del Estado	—	58.210.000	58.210.000
"J"	Crédito Adicional	—	15.000.000	15.000.000
"K"	Tribunal de Cuentas	1.260.000	14.400	1.274.400
"K-BIS"	Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos	—	658.146.299,89	658.146.299,89
B — REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS				
"L"	Empresa Provincial de la Industria Textil	3.374.600	3.316.000	6.690.600
"LL"	Casa de Catamarca	2.417.400	1.005.000	3.422.400
"M"	Dirección Provincial de Turismo	4.915.600	5.351.000	10.266.600
"N"	Consejo General de Educación	187.834.000	33.222.800	221.056.800
"O"	Dirección Provincial de Vialidad	32.410.800	2.670.000	35.080.800
"P"	Instituto Provincial de Previsión Social	13.098.000	81.382.000	94.480.000
"Q"	Servicio Eléctrico de la Ciudad de Catamarca	25.989.460	34.061.100	60.050.560
TOTAL GENERAL		1.012.931.244,40	1.216.560.423,89	2.229.491.668,29

Art. 2º — El Presupuesto General de Sueldos y Gastos de la Administración Pública para el año 1964, a que se refiere el artículo anterior será cubierto con los siguientes recursos:

A — ADMINISTRACION CENTRAL

a) Recursos de Rentas Generales:	
1 — Impuestos Inmobiliarios	9.200.000
2 — Impuestos a actividades lucrativas	12.000.000
3 — Impuesto a la venta de hacienda	1.000.000
4 — Impuesto a la explotación de bosques	1.050.000
5 — Impuesto a los sellos	14.250.000
6 — Impuesto a los frutos del país	2.450.000
7 — Impuesto de marcas y señales	600.000
8 — Edictos y avisos en Boletín Oficial y Judicial	200.000
9 — Canon minero	60.000
10 — Cédulas de identidad	50.000
11 — Multas policiales	200.000
12 — Dividendo por acciones en Banco de Catamarca	900.000
13 — Alquiler de casas económicas	30.000
14 — Eventuales cobrados por Dirección General de Rentas	300.000
15 — Renta atrasada a cobrar en Dirección Gral. de Rentas	15.000.000
16 — Multas impositivas	1.000.000
17 — Patentes vehículos automotores	2.500.000
18 — Impuesto a espectáculos públicos	400.000
19 — Producido Cine Teatro Catamarca	900.000
20 — Producido Dirección General de Energía	3.500.000
21 — Eventuales Tesorería General	200.000
22 — Renta atrasada Tesorería General	300.000
23 — Impuesto a la Lotería	3.000.000
24 — Producido de Talleres Policiales	150.000
25 — Producido Imprenta del Estado	1.000.000
26 — Venta de casas económicas	20.000
27 — Alquiler de locales en Estación Terminal de Omnibus	300.000
28 — Producido Dirección de Bosques	255.000
29 — Explotación publicidad en Estación Terminal de Omnibus	35.000
30 — Producido Dirección de Aeronáutica	100.000
31 — Dirección de Geología y Minería — reintegro por servicios a terceros	2.000
32 — Dirección Provincial del Agua — servicio provisión de agua	665.000
33 — Instituto Provincial de la Vivienda — reintegro por servicios a terceros	1.000.000
34 — Impuesto transferencia gratuita de bienes	1.000.000
35 — Tasas retributivas de servicios (Inspección Bromatológica)	1.500.000
36 — Producido Dirección de Contralor del Transporte Automotor de Pasajeros	3.000.000
37 — Multas por Decreto - Ley 1896/57	4.015.000
38 — Producido Granja Hogar Tutelar de Menores	15.000
39 — Producido Dirección de Recursos Naturales	100.000
40 — Municipalidad de la Capital — Amortización deuda consolidada	2.255.636
41 — Venta vehículos automotores y otros bienes	2.000.000

42 — Leyes y Decretos especiales — Amortización de los créditos y servicios financieros	1.000.000
43 — Varios no previstos	400.000
44 — Producido Peluquería de Policía	30.000
Total Recursos de Rentas Generales	90.232.636

b) Subvenciones y Regímenes de Coparticipación Federal:

45 — Participación en impuestos a los réditos	210.000.000
46 — Participación en impuesto a las ventas	218.100.000
47 — Participación en impuesto a las ganancias eventuales	6.600.000
48 — Participación en impuesto a los beneficios extraordinarios	700.000
49 — Participación en impuesto a la revaluación de réditos	1.800.000
50 — Participación en impuesto de emergencia 1962/64	31.600.000
51 — Participación en impuesto a los incrementos no justificados	3.700.000
52 — Participación en impuestos internos unificados	93.100.000
53 — Impuesto adicional a la nafta	14.300.000
54 — Impuesto adicional a los lubricantes	7.700.000
55 — Impuesto sobre la venta de valores inmobiliarios	900.000
56 — Impuesto 5% a la producción agropecuaria	9.100.000
57 — Impuesto 5% a la producción agropecuaria año 1963	30.000.000
58 — Participación en impuesto substitutivo	2.200.000
59 — Participación en explotación de casinos y salas de juego de azar	2.500.000
60 — Subsidio mensual — Ley 12774 atrasado	3.000.000
61 — Subsidio Nacional Ley 12774 año 1964	400.000
Total Subvenciones y Regímenes de Coparticipación Federal	635.700.000

B — REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS

I — CASA DE CATAMARCA

1 — Producido Casa de Catamarca	3.000.000
Total Casa de Catamarca	3.000.000

II — EMPRESA PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL

1 — Producido por ventas	6.600.000
2 — Recuperación de créditos	2.500.000
3 — Intereses	80.000
Total Empresa Provincial de la Industria Textil	9.180.000

III — DIRECCION PROVINCIAL DE TURISMO

1 — Locación, venta, etc., de hoteles y hosterías de su propiedad	115.000
2 — Venta de productos regionales en exposiciones permanentes	10.000
3 — Producido de espectáculos, campamentos, campings, etc.	10.000

4 —	Retribución por servicios a terceros	
5 —	Imposición del 3% sobre facturación en hoteles, hosterías, bares y confiterías	100.000
6 —	Contribución del 1/2% anual sobre actividades en los establecimientos comunales	900.000
7 —	Impuesto del 2% sobre la venta de lotes e inmuebles en general	600.000
8 —	Producido sobre las multas aplicadas por infracción a la Ley de Turismo	60.000
9 —	Participación del 5% sobre los presupuestos de las municipalidades y comisiones municipales	1.000
10 —	Derecho de publicidad y propaganda	3.000.000
11 —	Contribución del 1/2% sobre las industrias	10.000
12 —	Varios	500.000
13 —	Servicio de excursiones	50.000
		300.000
	Total Dirección Provincial de Turismo	<u>5.656.000</u>

IV — CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

1 —	Subsidio Nacional Ley 2737 — atrasado	3.400.000
2 —	Subsidio Nacional Ley 2737 año 1964	680.000
3 —	Municipalidad de la Capital — Contribución 10% sobre renta recaudada	3.500.000
4 —	Municipalidad del interior — Contribución 10% sobre renta recaudada	2.000.000
5 —	El 5% de las ventas de papel sellado y estampillas	750.000
6 —	Impuesto a la herencia	1.000.000
	Total Consejo General de Educación	<u>11.330.000</u>

V — DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

1 —	Impuesto a los combustibles	14.000.000
2 —	Impuestos inmobiliarios	2.300.000
3 —	Explotación de bosques	450.000
4 —	Frutos del País	1.050.000
5 —	Patente vehículos automotores	500.000
	Total Dirección Provincial de Vialidad	<u>18.300.000</u>

VI — INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL

1 —	Aporte Patronal y afiliado de la Administración Central, Reparticiones Autárquicas y Municipales	198.000.000
		52.500
2 —	Títulos Provinciales	200.000
3 —	Dividendo Banco de Catamarca	1.000.000
4 —	Préstamos Personales	600.000
5 —	Préstamos Hipotecarios	300.000
6 —	Alquileres	1.210.000
7 —	Amortización Ley 1728	
	Total Instituto Provincial de Previsión Social	<u>201.362.500</u>

VII — SERVICIO ELECTRICO DE LA CIUDAD DE CATAMARCA

1 — Producido sobre suministro de energía eléctrica	44.100.000
2 — Producido deuda atrasada	6.000.000
3 — Producido alumbrado público	10.000.000
Total Servicio Eléctrico de la Ciudad de Catamarca	60.100.000

C — RECURSOS ESPECIALES

1 — Fondos de Coparticipación Federal para el Plan de Caminos	77.200.000
2 — Fondos del Plan de Desarrollo Eléctrico del Interior (Electrificación Rural)	36.600.000
3 — Fondos para Caminos del Plan de Fomento Agrícola	2.155.500
4 — Fondos para Caminos Ley N° 15274	12.900.000
5 — Convenio con la Dirección de Energía para Estudio Las Juntas - Los Angeles	4.480.000
6 — Convenio con la Administración Nacional de Bosques (Forestación en Zona de Dique)	9.000.000
Total de Recursos Especiales	142.335.500

D — RECURSOS DEL CREDITO

1 — Aporte Federal al Plan de Obras Públicas	64.926.000
2 — Recurso Extraordinario mediante entrega del Estado Nacional	300.000.000
Total de Recursos del Crédito	364.926.000

RESUMEN

A — RENTAS GENERALES	90.232.636
b — SUBVENCIONES Y REGIMENES DE COPARTICIPACION FEDERAL	635.700.000
B — REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS	308.928.500
C — RECURSOS ESPECIALES	142.335.500
D — RECURSOS DEL CREDITO	364.926.000
TOTAL DE RECURSOS	1.542.122.636

Art. 3º — Los cargos de la Administración Pública, se determinarán y serán remunerados de acuerdo a la siguiente escala:

Oficial Mayor	\$ 11.000
Oficial Principal	\$ 10.500
Oficial 1º	\$ 10.000
Oficial 2º	\$ 9.500
Oficial 3º	\$ 9.000
Auxiliar Mayor	\$ 8.500
Auxiliar Principal	\$ 8.000
Auxiliar 1º	\$ 7.800
Auxiliar 2º	\$ 7.600
Auxiliar 3º	\$ 7.400
Auxiliar 4º	\$ 7.200
Auxiliar 5º	\$ 7.000

Art. 4º — Exclúyese del nomenclador de sueldos determinado por el Art. anterior al siguiente personal:

- a) Gobernador, Vice - Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Secretario General de la Gobernación, Subsecretarios y Fiscal de Estado.
- b) Legisladores.
- c) Miembros de la Excelentísima Corte de Justicia, Cámara de Apelaciones y Magistrados Judiciales.
- d) Personal Policial.
- e) Personal Docente.
- f) Personal sujeto a convenios laborales de trabajo.
- g) Jefes y Segundos Jefes de Reparticiones Centralizadas y Descentralizadas.

Art. 5º — Promulgada la presente Ley el P. E. procederá a reajustar la situación de revista del Personal de la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas de acuerdo al nomenclador y escala de sueldos fijada por el Art. 3º y conforme a las siguientes equivalencias: Auxiliar 10º revistará como Auxiliar 5º; los Auxiliares 9º y 8º a Auxiliar 4º; los Auxiliares 7º y 6º a Auxiliar 3º; los Auxiliares 5º y 4º a Auxiliar 2º; los Auxiliares 3º y 2º a Auxiliar 1º y Auxiliar 1º y Principal a Auxiliar Principal. Los Auxiliares Mayores siguen en el mismo cargo. Los Oficiales 8º, 7º y 6º pasarán a revistar como Oficial 3º; los Oficiales 5º y 4º a Oficial 2º; los Oficiales 3º y 2º a Oficial 1º; los Oficiales 1º y Principal a Oficial Principal y los Oficiales Mayores siguen en el mismo cargo. Igual reajuste efectuarán los otros Poderes del Estado.

Art. 6º — El jubilado o retirado de cualquier régimen jubilatorio que perciba una jubilación o retiro básico superior a SIETE MIL PESOS (\$ 7.000 m/n) Moneda Nacional, no podrá ser empleado de la Administración Pública Provincial.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo podrá designar personal con edad inferior a los dieciocho (18) años por el término de un año, el que gozará de una remuneración mensual de \$ 4.500 Moneda Nacional, en tal caso el remanente será considerado como economía de inversión.

Art. 8º — Modifícanse los Incisos del Art. 3º del Decreto - Acuerdo 1771/61 en la siguiente forma:

- a) \$ 800 por esposa.
- b) \$ 400 por cada hijo legítimo o reconocido o menor de 18 años o incapacitado, o que siga estudios universitarios a cargo del agente.
- c) \$ 500 por padres sexagenarios o impedidos.
- d) \$ 200 mensuales a contar del quinto mes de embarazo.
- e) \$ 1.500 por nacimiento de cada hijo.
- f) \$ 200 por cada hijo que asista a establecimientos educacionales.

El personal que se encuentra comprendido en los convenios colectivos de trabajo y estatutos especiales, ratificados por Decreto del Poder Ejecutivo, percibirá el salario familiar en las condiciones que establezcan dichas disposiciones.

Art. 9º — Establécese para los agentes de la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas, con excepción de los funcionarios con car-

go electivo, Ministros, Subsecretarios, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Personal Docente, Personal Gráfico y de Luz y Fuerza, un suplemento de sueldo en concepto de bonificación por antigüedad cumplida en la Administración Pública de la Provincia, por años de servicios según la Escala siguiente:

Desde el 1º de Enero al 31 de Mayo de 1964	10%
De 1 a 3 años	16%
De más de 3 años hasta 6 años	22%
De más de 6 años hasta 9 años	28%
De más de 9 años hasta 12 años	34%
De más de 12 años hasta 15 años	40%
De más de 15 años hasta 20 años	46%
De más de 20 años hasta 25 años	50%
De más de 25 años	
Desde el 1º de junio al 31 de Diciembre de 1964	14%
De 1 a 3 años	20%
De más de 3 años hasta 6 años	26%
De más de 6 años hasta 9 años	32%
De más de 9 años hasta 12 años	38%
De más de 12 años hasta 15 años	44%
De más de 15 años hasta 20 años	50%
De más de 20 años hasta 25 años	54%
De más de 25 años	

Art. 10º — Por fallecimiento de los agentes de la Administración Pública, sus herederos percibirán dos meses de sueldo incluídas todas las bonificaciones suplementarias que tuvieran a su cargo. Se entiende este subsidio con destino a costear los gastos de entierro y luto; será atendido con cargo al presupuesto general sin descuento de ninguna naturaleza.

La Administración General podrá hacer entrega del importe de los dos meses de sueldo y accesorios, sin declaratoria judicial de herederos, otorgándose fianza suficiente a tal fin por personas de reconocida solvencia.

Art. 11º — En todos los casos en que el agente de la Administración General se desempeñe transitoriamente en un lapso no inferior a treinta días continuos, en cargo de mayor jerarquía del que se es titular, como consecuencia de vacancia existente o licencia, tendrá derecho a percibir la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía.

Art. 12º — Todo empleado de la Administración Pública que sea designado representante gremial ante cualquier organismo estatal quedará relevado de la real prestación de servicios en el lapso de su mandato percibiendo la mayor remuneración. La vacante producida por este motivo podrá ser cubierta siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 13º — El Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios de técnicos y profesionales, que no sean empleados de la Administración Pública Provincial, que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos en ejecución o para realizar trabajos especiales que sean necesarios llevar a cabo, fijándose en cada caso la retribución respectiva, que se imputará a la correspondiente partida de presupuesto o a partida de cuentas especiales, según corresponda, determinando asimismo el término de duración del respectivo contrato.

Art. 14º — Hasta tanto sean creados los respectivos cargos en los departamentos de la Provincia, los Médicos de Zona de los Hospitales suplirán en sus funciones a los Médicos de Policía, sin derecho a retribución especial alguna por estos servicios, abonándoseles los viáticos y gastos de traslado correspondientes, y en su caso los honorarios que regulen los jueces.

Art. 15º — En los juicios en que el Gobierno de la Provincia sea parte, los representantes del P. E. necesariamente propondrán como peritos a funcionarios técnicos de la Administración Pública, especialmente en los juicios de expropiación. Cuando no existan dentro de la Administración personas competentes para los fines que se requieran los jueces deberán solicitar para su nombramiento la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 16º — Las partidas correspondientes a los cargos vacantes, una vez promovido los ascensos correspondientes, se congelan trimestralmente como economía de inversión, para cubrir el déficit que arroja el presente presupuesto. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Poder Ejecutivo considere necesario cubrir por razones de orden Administrativo.

Art. 17º — Derógase el Artículo 7º del Decreto Ley Nº 20 del 15 de enero de 1963, por el que se suprimía el cargo de Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Andalgalá.

Art. 18º — Todos los cargos creados por la presente Ley deberán ser cubiertos, en las respectivas Reparticiones, con el personal que tenga más antigüedad y que se desempeñe actualmente como supernumerario, en cargos creados, como obrero jornalizado, con los egresados de la Escuela de Policía y conforme al Decreto Ley 212|58.

Art. 19º — Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los jornales vigentes para obreros de la Administración en un 65%.

Art. 20º — Las disposiciones de los Artículos 6º, 12º y 13º y las modificaciones del Artículo 8º se harán efectivas a partir del 1º mes inmediato a la promulgación de la presente Ley.

Art. 21º — Ninguna dependencia de la Administración Pública, podrá poner en servicio activo a un empleado sin haber sido designado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. En caso de violación de la presente disposición el importe de los servicios prestados deberá ser deducido de oficio por la Contaduría General u Organismos competentes de los haberes del funcionario responsable. El personal de partidas globales está comprendido en estas mismas disposiciones, salvo el caso del personal jornalizado afectado a Obras Públicas, que podrá ser nombrado mediante resolución del Jefe de la Repartición respectiva, quien mensualmente comunicará al Ministerio correspondiente las altas y bajas producidas. Idéntica comunicación cursarán a Contaduría General y a Dirección de Personal.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo debiendo contar para ello la Repartición respectiva, con expresa autorización del Ministerio del cual depende.

Las disposiciones de este Artículo comprende a toda la Administración General.

Art. 22º — Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000 $\frac{m}{n}$) Mordeneda Nacional, con destino al aumento del índice del 275 al 315 del "Personal Docente" dependiente del Consejo General de Educación a partir del 1º de marzo de 1964, de acuerdo con el régimen de equiparación al cual se encuentra adherida la Provincia.

Art. 23º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que cuando por razones de orden administrativo lo exijan, o así lo aconsejen ineludibles razones de economía en los gastos públicos, suprima dependencias, servicios o funciones debiendo redistribuir o transferir estas últimas entre distintos organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza jerárquica, determinando en cada caso los organismos que se harán cargo de la función respectiva.

Art. 24º — Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración General de la Provincia, los reajustes de los créditos previstos frente a exigencias impostergables que demanden los servicios orígenes de la inclusión de aquéllos, utilizando para ello la economía que resulte o pueda resultar de otros.

Art. 25º — La Contaduría General de la Provincia no dará lugar a trámite alguno para la sustanciación de pagos originados por compras realizadas que no hayan tenido previamente la autorización del Poder Ejecutivo o de los funcionarios legalmente facultados para disponerlas, conforme con las disposiciones reglamentarias en vigor.

Art. 26º — La Contaduría General de la Provincia procederá a cancelar automáticamente todo compromiso provisorio sobre imputación una vez transcurrido sesenta días corridos, de haberse evacuado su informe sin que se haya dictado el Decreto respectivo, confirmando dicha inversión. En tal caso pondrá en conocimiento en forma inmediata a la Subsecretaría de Hacienda con todos los detalles y antecedentes.

Art. 27º — El Poder Ejecutivo procederá por intermedio de la Contaduría General de la Provincia a anular todo compromiso al producirse el cierre del Ejercicio Financiero en el cual se haya tomado.

Art. 28º — Los saldos acreedores que arrojen las cuotas especiales y los saldos bancarios al cierre del Ejercicio Financiero, serán transferidos al Ejercicio siguiente, para la continuación de las inversiones autorizadas en este Ejercicio o a Rentas Generales en el rubro respectivo según corresponda.

Art. 29º — El Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para que por intermedio de Fiscalía de Estado y Contaduría General de la Provincia, verifiquen la correcta utilización de los fondos por parte de las entidades beneficiarias de subsidios acordados por el Gobierno, cualesquiera sea su naturaleza, decretando la caducidad de los mismos si surgiera de la verificación que se realice, que dichas entidades no reúnen los requisitos que las hagan acreedoras a tales beneficios. Podrá asimismo el Poder Ejecutivo exigir el pago inmediato de las deudas que tuvieran contraídas con el Estado, aquellas Instituciones o particulares que hubieran sido beneficiados con préstamos a largo plazo y que en cualquier momento la inspec-

ción realizada determine que los fondos no han sido utilizados a los fines utilizados o que la Institución no se encuentra debidamente organizada conforme con las reglamentaciones que rigen al respecto.

Art. 30º — El Poder Ejecutivo podrá gestionar el otorgamiento de avales por parte del propio Estado Nacional o de las Instituciones Bancabras o al establecimiento de préstamos destinados a la ejecución de portancia para el desarrollo de servicios públicos que estime de capital imitaciones pendientes, entendiéndose de que tales préstamos deberán ajustarse en su contratación a las pertinentes disposiciones constitucionales.

Art. 31º — Las subvenciones, becas, subsidios y ayudas especiales, caducarán sin derecho a reconocimiento posterior, si dentro del ejercicio o período de liquidación no hubiera sido pedido el pago de las mismas.

Art. 32º — Los créditos de las partidas globales de sueldos y jornales del Presupuesto de la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas sólo podrán ser utilizados en forma tal que el importe mensual que se impute a ellas no exceda el duodécimo del crédito anual. Las designaciones deberán disponerse sin exceder esta limitación.

Los casos especiales de excepción a esta norma serán autorizados por el Poder Ejecutivo con anterioridad a las designaciones por conducto del respectivo Ministerio.

Art. 33º — La Contaduría General de la Provincia al efectuar la liquidación de la participación de las Municipalidades en los impuestos de Coparticipación Federal, procederá a retener el 10% de las mismas, conforme a lo establecido por el artículo 77º, Inciso 1) de la Ley 2027 (Ley de Educación) para hacer entrega del importe resultante al Consejo General de Educación.

Art. 34º — La presente Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública de la Provincia de Catamarca, regirá desde el 1º de enero de 1964, salvo las excepciones consignadas en el artículo 20º y en su consecuencia se faculta a la Contaduría General de la Provincia para proceder a reimputar los gastos efectuados desde el 1º de enero del corriente año a los créditos determinados por la presente Ley.

Art. 35º — El médico de zona percibirá bonificación por residencia en la siguiente escala:

Inciso a) Zona "A" muy desfavorable	\$ 10.500
Zona "B" desfavorable	\$ 7.500
Zona "C" semi - desfavorable	\$ 4.500
Inciso b) Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las zonas que se especifican en el inciso a), con criterio de dar a las poblaciones del interior de la Provincia servicio médico asistencial permanente.	

Art. 36º — Una vez aprobado el Presupuesto del Poder Legislativo se incorporará al monto fijado en el Artículo 1º quedando automáticamente reajustado el total de gastos de la Administración Pública.

Art. 37º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO.

DR. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

DR. LIBORIO FORTE
Vice - Gobernador de la Prov.
Presidente H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

CARLOS GABRIEL HERRERA
Subsecretario H. Senado

CATAMARCA, 31 de julio de 1964.-

DECRETO H. Nº 1594

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

NAVARRO
José Felix Jalile
